

Expediente: **112/18**

Carátula: **EL ETER LEANDRO OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/12/2022 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20341335001 - EL ETER, LEANDRO OMAR-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 112/18

H105021404921

H105021404921

JUICIO:EL ETER LEANDRO OMAR c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION.- EXPTE:112/18.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022.

VISTO: el planteo de inconstitucionalidad de la ley n°8851, la ordenanza municipal de adhesión n° 4793 y del decreto municipal 4272; y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo efectuado por el letrado Leandro Omar El Eter, por derecho propio, para que se declare la inconstitucionalidad de la ley n°8851, la ordenanza municipal de adhesión n° 4793 y del decreto municipal n° 4272.

Afirmó el letrado que el crédito reclamado (honorarios profesionales) tiene naturaleza alimentaria. Invocó el precedente "Álvarez" de la Corte Suprema de Justicia local. Señaló que el procedimiento arbitrado para la cancelación de las obligaciones judiciales, resulta injusto y contrario al derecho a la igualdad (art. 16 CN) y a la propiedad (art. 17 CN). Resaltó que la suma de honorarios reclamada (\$3.197,48) resulta ínfima y su cancelación no produciría ningún perjuicio en el patrimonio estatal.

Corrido el debido traslado mediante cédula diligenciada en el domicilio real de la ejecutada el 28/06/2022, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no formuló manifestación alguna.

Mediante providencia del 03/08/2022 se ordenó correr vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad en su dictamen del 22/08/2022. Luego, por providencia del 24/08/2022, pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Conforme surge del sistema SAE, mediante Resolución n°588 del 01/11/2019 el letrado Leandro Omar El Eter obtuvo sentencia de trance y remate. Asimismo, de las constancias de la causa se desprende que por Resolución n°567 del 02/12/2020, se regularon honorarios profesionales al letrado Leandro Omar El Eter en la suma de \$2.500 (Pesos: dos mil quinientos) por su actuación en la ejecución de sus honorarios.

III. Cabe advertir que a través de la ordenanza n° 4793, sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley provincial n° 8851. Luego, mediante el decreto municipal n° 4272/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen

En dicho precedente el Alto Tribunal local sostuvo que *"se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".*

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (cfr.: CSJT, sentencia n° 1.680 de fecha 31/10/2017, en autos "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en sentencia n° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la ley n° 8851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr.: la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 1155 (bis) del 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 361, 21/05/2012, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Leandro Omar El Eter y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso

de la ordenanza n° 4793/2016 y de su decreto reglamentario n° 4272/16 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley provincial n° 8851 y su reglamentación.

Las costas de esta incidencia serán soportadas por la parte demandada, en razón de la objetiva derrota de su posición, de acuerdo a lo normado por los artículos 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, normativa que se aplica supletoriamente en este fuero por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo. Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme surge de providencia de fecha 08/10/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado el 21/06/2022 por el letrado **LEANDRO OMAR EL ETER**, por derecho propio. En consecuencia **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n° 4272/16 del 07/12/2016 en cuanto se adhieren a la Ley provincial n° 8851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

María Felicitas Masaguer María Florencia Casas

Ante mi: Nestor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 22/12/2022

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.